

ciere necesario el desarrollo de estas bases.

8.º Se considerarán subsistentes en todo cuanto no fueren incompatibles con la presente ley las disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en toda sus partes.

Dado en San Sebastián, a 22 de Julio de 1918.—Yo, el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

10. Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio último a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma («Gaceta de Madrid», núm. 251, de 8 de septiembre de 1918).

Exposición.—Señor: Uno de los designios que presidieron a la redacción del Real Decreto de 24 de Julio último ha quedado cumplido con la ordenación del Reglamento adjunto para la aplicación de la ley del 22 del mismo mes a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

En él se acomodan y disciplinan, con detalle cuya enumeración es innecesaria, todos los preceptos de la ley que hacen referencia a la organización general de la Administración, que habrá de regirse por las reglas comunes a las cuales se han adicionado las que el Gobierno estima que en ejecución de la ley deben regular el tránsito del régimen hasta ahora vigente al que nuevamente se establece.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Decreto, por el cual se aprueba el Reglamento de referencia.

Las Fraguas, 7 de septiembre de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner*.

Real Decreto.—De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a pro-

puesta de su Presidente, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de julio último a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

Dado en Las Fraguas, a 7 de septiembre de 1918.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma

CAPITULO PRIMERO

Categorías, clases y dotaciones del personal técnico y del auxiliar.—Provisión de vacantes.—Ingreso en el servicio y ascensos.—Reingreso de cesantes.—Nombramientos de delegados de Hacienda

Artículo 1.º Los Cuerpos generales de la Administración Civil del Es-

tado se compondrán de personal técnico y auxiliar.

Los funcionarios técnicos se clasificarán en tres categorías, y cada una de éstas se compondrá de las clases y gozará de las dotaciones que se expresan a continuación:

Jefes de Administración de primera clase, con 12.000 pesetas.

Idem íd. de segunda ídem, con 11.000.

Idem íd. de tercera ídem, con 10.000.

Jefes de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas.

Idem íd. de segunda ídem, con 7.000.

Idem íd. de tercera ídem, con 6.000.

Oficiales de Administración de primera clase, con 5.000 pesetas.

Idem íd. de segunda ídem, con 4.000.

Idem íd. de tercera ídem, con 3.000.

Los funcionarios auxiliares constituirán una sola categoría, distribuída en las siguientes clases y dotaciones:

Auxiliares de primera clase, con 2.500 pesetas.

Idem íd. de segunda ídem, con 2.000.

Idem íd. de tercera ídem, con 1.500.

Artículo 2.º En lo sucesivo no se reconocerá derecho para figurar por más de un concepto en el Escalafón general de cada Ramo, ni se podrá nombrar a ningún funcionario para destino de categoría o clase inferior a la que corresponda según su puesto en el dicho Escalafón.

Art. 3.º Se reputará nulo para todos los efectos cualquier nombramiento de empleado temporero que se hubiere hecho o se hiciere con fecha posterior al día 24 de julio de 1918.

Art. 4.º Salvo lo previsto en las disposiciones transitorias, la provisión de las vacantes que se produzcan en el personal técnico, con excepción de la de cargos de Delegado de Hacienda, de las originadas por cesantía o separación del servicio en los casos del artículo 66, y de las que deban ocupar los excedentes, referidos en el capítulo IV, se hará con sujeción a los siguientes preceptos:

A) Tratándose de cargos de Jefe de Administración de primera y de segunda clase.

Habrán tres turnos:

a) De ascenso, por antigüedad, del Jefe de Administración que ocupe el primer lugar de la escala de la clase inmediata inferior;

b) De ascenso, por elección, de un Jefe de Administración de la clase inmediata inferior, entre los que figuren en el primer tercio de la escala respectiva; y

c) De reingreso del Jefe de Administración cesante, de clase igual a la del cargo a proveer, que ocupe el primer lugar de la respectiva escala.

De cada seis vacantes, se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y la elección.

Cuando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes por no haberlos de momento en escala o no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso, aplicable según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

B) Tratándose de cargos de Jefe de Administración de tercera clase.

Habrán cuatro turnos:

a) De ascenso, por antigüedad, del Jefe de Negociado de primera clase que ocupe el primer lugar de la respectiva escala;

b) De ascenso, por elección, de un Jefe de Negociado de primera clase, entre los que figuren en el primer tercio de la escala respectiva;

c) De oposición directa y libre, por nombramiento del individuo que designe, en propuesta unipersonal, el Tribunal calificador de los ejercicios que previamente se practicarán, y a los cuales podrán concurrir quienes hayan cumplido veinticinco años de edad, posean la nacionalidad española y ostente título académico o certificado de aptitud profesional; y

d) De reingreso del Jefe de Administración de tercera clase, cesante que ocupe el primer lugar de la respectiva escala.

De cada cinco vacantes se reservará una para el turno de oposición, y de cada seis, otra para el reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y la elección.

Quando haya que declarar por desierto el turno de oposición por no haberse presentado o no ser aprobado opositor alguno, o el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala o no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso aplicable, según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

C) Tratándose de cargos de Jefe de Negociado de primera y de segunda clase.

Habrá dos turnos:

a) De ascenso, por antigüedad del Jefe de Negociado que ocupe el primer lugar de la escala de la clase inferior inmediata; y

b) De reingreso del Jefe de Negociado cesante, de clase igual a la del cargo a proveer, que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

De cada seis vacantes se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por el turno de ascenso.

Quando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala o no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso.

D) Tratándose de cargos de Jefe de Negociado de tercera clase.

Habrá cuatro turnos:

a) De ascenso, por antigüedad, del Oficial de primera clase que ocupe el primer lugar de la respectiva escala;

b) De oposición entre Oficiales, por nombramiento del propuesto para cada plaza por el Tribunal calificador de los ejercicios que oportunamente se celebrarán, y a los cuales podrán concurrir todos los individuos que tengan aquella categoría, cualquiera que sea su clase, siempre que lleven dos años de servicios en la primera o cuatro en la de segunda o seis en la de tercera.

c) De oposición directa y libre, por nombramiento del individuo propuesto para cada plaza por el Tribunal calificador de los ejercicios que previamente se practicarán, y a los cuales podrán concurrir quienes hayan cumplido veintitrés años de edad, posean la nacionalidad española y ostenten título académico o certificado de aptitud profesional; y

d) De reingreso del Jefe del Negociado de tercera clase cesante, que figure en el primer lugar de la respectiva escala.

De cada cinco vacantes, se reservará una para el turno de oposición directa, y de cada seis, otra para el reingreso de cesantes. Las demás se proveerán alternando siempre el turno de ascenso con el de oposición entre Oficiales.

Cuando en la oposición entre Oficiales, quedasen desiertas algunas plazas, por no haberse presentado número suficiente de opositores o por no haberlos considerado el Tribunal aptos para ocuparlas, se convocará, para proveerlas, oposición directa en las condiciones del turno *c*).

Si hubiese que declarar definitivamente desiertos los turnos de oposición, por no haberse presentado o no ser aprobados opositores en número suficiente, o el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala o no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate mediante el turno de ascenso por antigüedad.

E) Tratándose de cargos de Oficial de primera y de segunda clase.

Habrá tres turnos:

a) De ascenso, por antigüedad en la clase, del Oficial que ocupe el primer lugar de la escala inferior inmediata.

b) De ascenso del Oficial que, llevando dos años en la clase inmediata inferior, cuente más tiempo de servicios en la Administración civil del Estado en destinos de plantilla detallada en los Presupuestos; y

c) De reingreso del Oficial cesante, de clase igual a la del cargo a proveer, que figure en el primer lugar de la respectiva escala.

De cada seis vacantes, se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y el tiempo de servicios.

Cuando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala o no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso aplicable según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

F) Tratándose de cargos de Oficial de tercera clase.

Habrá dos turnos:

a) De ingreso, mediante oposición libre, a la que podrán concurrir quienes hayan cumplido veinte años de edad, posean la nacionalidad española y ostenten título facultativo de enseñanza superior, y los auxiliares, cualquiera que sea su clase, que lleven cuatro años de servicios en la Administración civil del Estado; y

b) De reingreso del Oficial de tercera clase cesante que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

Los opositores del turno *a*) cuyos ejercicios merezcan la aprobación del Tribunal correspondiente, obtendrán plazas numeradas de Aspirantes, a fin de seguir los estudios o enseñanzas que habrán de organizarse en cada Ministerio, con objeto de habilitarlos para servir cargos de plantilla.

De cada seis vacantes se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por el turno de ingreso.

Cuando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes por no haberlos de momento en escala o no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ingreso.

Art. 5.º Salvo lo prescrito en las disposiciones transitorias, la provisión de vacantes que se produzcan en el personal auxiliar, con excepción de las originadas por cesantía o separación del servicio en los casos del artículo 66, y las que deban ocupar los excedentes referidos en el capítulo 4.º, se hará con sujeción a los siguientes preceptos:

A) Tratándose de cargos de Auxiliar de primera y segunda clase.

Habrá tres turnos:

a) De ascenso, por antigüedad en la clase, del Auxiliar que ocupe el pri-

mer lugar de la escala inmediata inferior.

b) De ascenso del Auxiliar que, llevando dos años en la clase inferior inmediata, cuente más tiempo de servicios en la Administración civil del Estado, en destinos de plantilla detallada en los presupuestos; y

c) De reingreso del Auxiliar cesante de la clase igual a la del empleo a proveer, que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

De cada seis vacantes se reservará una para el turno de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre con ellos la antigüedad y el turno de servicio.

Cuando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes por no haberlos de momento en escala o no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante por el turno de ascenso aplicable según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

B) Tratándose de cargos de Auxiliar de tercera clase.

Habrá tres turnos:

a) De ingreso, mediante oposición entre los individuos que reúnan las circunstancias que la ley de 10 de julio de 1885 señalaba para optar a las plazas Oficiales quintos de Administración.

b) De ingreso, mediante oposición libre, en iguales condiciones y con arreglo al mismo programa que sirva para la del turno a), entre quienes, cualquiera que sea su sexo, hayan cumplido diez y seis años y posean la nacionalidad española; y

c) De reingreso del Auxiliar de tercera clase cesante que figure en el primer lugar de la escala respectiva.

De cada tres vacantes, se reservará una para el turno de ingreso a), y de cada seis, otra para el reingreso de ce-

santes. Las demás se proveerán por el turno de ingreso b).

Si hubiese que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala o no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ingreso b).

Art. 6.º Se entenderá por antigüedad en la clase el tiempo de servicios efectivos en la misma.

Art. 7.º Será requisito indispensable para obtener el ascenso por elección previsto en los apartados A) y B) del artículo 4.º, carecer de nota desfavorable en el expediente personal.

En los casos de dicho ascenso, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, a continuación del Decreto respectivo, una relación de los méritos del elegido, considerándose solamente como tales los contraídos en servicios administrativos o trabajos íntimamente relacionados con éstos.

Los méritos que hayan servido de fundamento para el ascenso de un funcionario no podrán ser computados de nuevo para ninguno de los sucesivos ascensos.

Art. 8.º En aquellos Departamentos en cuyas escalas de Jefes de Administración de segunda y tercera clase y de Jefes de Negociado de primera clase figuren más de tres y menos de seis funcionarios, se podrá designar para el ascenso en el turno de elección al que ocupe el segundo lugar en la escala respectiva.

Art. 9.º No se podrá ascender a cargos de categoría superior, sin contar, al menos, quince años en los servicios provinciales del ramo respectivo, o haber desempeñado durante dos años cargo o cargos de la categoría inmediata inferior en los mismos servicios.

Este precepto no será aplicable en los casos previstos en la décima dis-

posición transitoria, ni a aquellos Departamentos en que, por la organización de sus servicios y la distribución de su personal central y provincial no haya posibilidad de que los funcionarios de que se trate cumplan las indicadas condiciones.

Art. 10. Para que pueda reingresar un funcionario cesante en el servicio activo, será condición precisa que no tenga nota desfavorable en su expediente.

Los cesantes que llevaren más de cinco años en esta situación, excepto los que haya pasado a ella por haber aceptado cargo de elección popular, y los que después de su cesantía en determinado Ministerio hayan desempeñado destinos de superior categoría en otro, habrán de someterse a un examen para el reingreso en el servicio activo.

Los cesantes que no acepten dos nombramientos consecutivos, perderán el derecho a ulterior colocación.

Art. 11. Para el cargo de Delegado de Hacienda, se podrá elegir entre los Jefes de Administración y de Negociado, perteneciente al Cuerpo general de la Hacienda pública, al de Abogados del Estado o al pericial de Contabilidad, que cuenten, al menos, quince años de servicios a la Hacienda, y de ellos dos en la respectiva clase, todos los Jefes de Negociado, y cinco, además, en la Administración económica provincial, los Jefes de Negociado de segunda y de tercera clase.

El nombramiento de Delegado de Hacienda en los casos del párrafo anterior, no implicará ascenso en la carrera del funcionario, ni consumará turno alguno de los enumerados en el artículo 4.º Quienes en tales casos obtengan dicho nombramiento, figurarán como excedentes en el correspondiente lugar de sus respectivas es-

calas, conservando todos los derechos de la excedencia forzosa, excepto en cuanto al percibo de haberes.

Cuando el cargo de Delegado a Hacienda desempeñado en comisión fuese de categoría o clase superior a la que tenga consolidada el respectivo funcionario, al llegar éste al tercio superior de la escala en que figure, se le considerará ascendido a la clase superior inmediata en la primera vacante que corresponda al turno de elección, si tal forma de ascenso se hallase establecida en el Cuerpo a que pertenezca el interesado.

CAPITULO II

Oposiciones.—Organización de las enseñanzas para los aspirantes a ingreso en el servicio técnico.—Derecho de la mujer al ingreso en los servicios técnico y auxiliar

Art. 12. Cada Ministerio dictará disposiciones especiales para regular las oposiciones a que se refieren las bases 2.ª y 3.ª de la ley de 22 de julio de 1918 y los artículos 4.º y 5.º de este Reglamento ajustándose a las normas siguientes:

A) Respecto de las oposiciones para ingreso en el servicio, como Auxiliar de tercera clase:

a) La convocatoria deberá hacerse con seis meses de antelación a la fecha del comienzo de las oposiciones.

b) El Tribunal se compondrá de un Jefe de Administración del Ministerio correspondiente, un Catedrático de Derecho, otro de Matemáticas y un Jefe de Negociado y un Oficial del Departamento de que se trate.

c) Los ejercicios serán dos: uno oral sobre nociones de Derecho administrativo y de la organización y el procedimiento vigentes en cada Ministerio; y otro práctico, de Gramáti-

ca, Aritmética, Escritura y Mecanografía.

B) Respecto de las oposiciones para ingreso en el servicio técnico, como oficial de tercera clase:

a) El Tribunal se compondrá de un Jefe superior de Administración del Ministerio correspondiente, dos Catedráticos de Derecho, designados por la respectiva Facultad, y un Jefe de Administración y otro de Negociado del Departamento de que se trate.

b) Los ejercicios serán dos: uno oral, que versará sobre temas de Derecho político, Derecho administrativo, Economía política y Hacienda pública; y otro escrito, acerca de Legislación, referente a los servicios del respectivo Ministerio.

C) Respecto de las oposiciones, entre Oficiales, a cargos de Jefe de Negociado:

a) El Tribunal se compondrá de un Jefe superior de Administración del Ministerio correspondiente, tres Catedráticos de Derecho, designados por la respectiva Facultad, y un Jefe de Negociado del Departamento de que se trate.

b) Los ejercicios serán dos, análogos al segundo y al tercero de las oposiciones determinadas en el apartado siguiente.

D) Respecto de las oposiciones directas y libres a cargos de Jefes de Negociado:

a) El Tribunal se compondrá de un Académico de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, designado por esta Corporación, dos Catedráticos de Derecho, designados por la respectiva Facultad, y un Jefe de Administración y otro de Negociado del Ministerio de que se trate.

b) Los ejercicios serán tres: el primero oral, sobre temas de Derecho político, Derecho administrativo, Economía política y Hacienda públi-

ca; el segundo consistirá en redactar, en tiempo que no exceda de seis horas, una Memoria acerca de un tema del cuestionario que formule el Tribunal; y el tercero, en la resolución de un expediente, o la formación de una cuenta, para todo lo cual se facilitarán a los opositores los textos legales que consideren necesarios.

c) Los opositores deberán acreditar el conocimiento, para traducir sin auxilio de diccionario, de uno de estos idiomas: francés, inglés, italiano o alemán.

E) Respecto de las oposiciones directas y libres a cargos de Jefe de Administración:

a) La constitución del Tribunal será idéntica a la expuesta en el apartado D, con la variante de que el Jefe de Negociado será sustituido por uno de Administración.

b) Los ejercicios serán cuatro: el primero consistirá en la redacción, en tiempo que no exceda de seis horas, de una Memoria sobre un tema del cuestionario que formule el Tribunal; el segundo, en la resolución de un expediente, con vista de los textos legales necesarios; el tercero, en la redacción de un proyecto de Reglamento orgánico de algún servicio del Ministerio de que se trate; y el cuarto, en la resolución de una consulta sobre materia jurídica relacionada con el ramo respectivo, o la redacción de una Memoria sobre un tema de Legislación comparada.

c) Los opositores deberán acreditar, también, el conocimiento, para traducir sin auxilio del diccionario, de uno de estos idiomas: francés, inglés, italiano o alemán.

F) Los cuestionarios se harán públicos, juntamente con la convocatoria, en las oposiciones a plazas de Auxiliar y de Oficial, y quince días antes de comenzar los ejercicios en todas las demás.

G) Los ejercicios orales serán públicos. Los escritos podrán ser examinados por las personas que así lo soliciten.

H) Tratándose de las oposiciones determinadas en los apartados A, B, C y D, cada convocatoria se hará para cubrir un número determinado de plazas, según el cálculo de las vacantes que deban cubrirse en un trienio, y contendrá la declaración expresa de que no se ampliará aquel número.

I) Tratándose de las oposiciones a que se contraen los apartados A y B, al mismo tiempo que la convocatoria, se hará pública la designación de quienes han de constituir el Tribunal que juzgue los ejercicios.

J) En las oposiciones a que se refieren los apartados A y B, la calificación de los opositores se hará diariamente, por puntos, en el ejercicio oral, publicándose aquélla al terminar cada sesión.

K) La calificación del ejercicio práctico en las oposiciones de que trata el apartado A, y la de los escritos en los casos de los apartados B y C se harán al finalizar los ejercicios de todos los opositores.

L) En las oposiciones a que se refieren los apartados D y E, los dos o los tres primeros ejercicios, respectivamente, serán eliminatorios, haciéndose pública la calificación.

En las mismas oposiciones el respectivo Tribunal formulará propuesta, sin publicar calificación individual, al terminar el último ejercicio.

M) En las oposiciones de que trata el apartado E, la propuesta que el Tribunal formule será unipersonal.

Art. 13. Los respectivos Ministerios señalarán, con carácter general para todas las oposiciones, los títulos académicos o certificados de aptitud profesional que habilitarán para ser admitido a los ejercicios de oposición

a que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Cada Ministerio regulará las enseñanzas a que se contraen los tres primeros párrafos de la base 2.ª de la ley de 22 de julio de 1918 y el apartado F del artículo 4.º de este Reglamento, ajustándose a las siguientes normas:

a) Se organizarán clases prácticas de tramitación de expedientes, resolución de consultas y preparación de acuerdos sobre asuntos propios del Ministerio respectivo, a fin de que los Aspirantes a ingreso en el servicio técnico, se habitúen al manejo de los textos legales.

b) Asimismo, se organizarán cursos periódicos para dichos Aspirantes, con finalidad también esencialmente práctica, acerca de las materias siguientes: procedimiento administrativo y contencioso-administrativo; organización de los servicios públicos, con aplicación especial al ramo de que se trate, y legislación sobre contabilidad del Estado.

c) El profesorado para dichos cursos y prácticas será elegido entre los funcionarios activos o ex funcionarios que hayan demostrado conocimientos especiales en la materia de que se trate, y Catedráticos de Centros oficiales, que, por razón de las enseñanzas de que sean titulares o de los trabajos que hayan realizado, tengan acreditada peculiar competencia.

Todo nombramiento de Profesor se hará previo concurso, y será publicada en la *Gazeta de Madrid*, con especificación de los méritos respectivos.

Para las clases prácticas se nombrarán Profesores auxiliares, si el número de Aspirantes que a las mismas concurran excede de 25, a razón de un auxiliar por cada 25 alumnos, o fracción de esta cifra que pase de 10.

d) La retribución del referido Profesorado será de un tanto fijo por

lección explicada, y no excederá de 15 pesetas para los Profesores numerarios ni de 7 pesetas 50 céntimos para los Auxiliares.

Si un Profesor tuviere a su cargo en diferentes Ministerios la misma enseñanza percibirá la asignación íntegra por una de las lecciones análogas, y por cada una de las demás dos tercios de dicha asignación.

e) La comprobación de los conocimientos que adquieran los Aspirantes se hará en vista de las prácticas por ellos realizadas y de las Memorias que redacten acerca de las materias de los cursos periódicos. Los trabajos y Memorias de los Aspirantes serán conservados hasta que ingresen en plantilla sus autores.

f) Los Profesores llevarán notas detalladas de la asistencia y comportamiento de cada Aspirante en las clases, y dichas notas, juntamente con los referidos trabajos y Memorias, serán entregadas a una Comisión especial, formada, por partes iguales, de individuos del Tribunal de oposiciones y de Profesores del Ministerio respectivo, presidida por un Jefe superior de Administración, la cual, con los informes que juzgue precisos, formulará propuesta numérica de orden de entrada definitiva en plantilla de los Aspirantes, pudiendo acordar la exclusión del que por falta de asiduidad o por los resultados desfavorables de su labor no deba ingresar al servicio de la Administración.

g) Las enseñanzas serán dadas en clases alternas, de dos horas como minimum las prácticas y de hora y media las de cursos periódicos. La duración total de dichas enseñanzas será de dos períodos semestrales.

Art. 15. Cuando algún Aspirante, durante el tiempo de las enseñanzas a que se refiere el artículo anterior, quisiera trabajar como meritorio

en cualquier oficina del Ministerio respectivo, será admitido, y si el informe del Jefe de aquélla fuere favorable, se estimará por la Comisión especial para formular la propuesta numérica que menciona el párrafo letra f) del artículo anterior.

Art. 16. Los diversos Ministerios podrán ponerse de acuerdo para la organización en común de enseñanzas generales a los mismos.

Art. 17. Además de la entrada en la escala del personal auxiliar, con arreglo a lo prescrito en el apartado B del artículo 5.º, podrá ingresar la mujer en el servicio técnico, por cualquiera de los modos que establece este Reglamento, siempre que reúna las condiciones que en él se señalan y se someta a las mismas pruebas de aptitud exigidas a los varones.

Mediante disposiciones especiales emanadas de cada Ministerio, podrán exceptuarse de la anterior disposición aquellos cargos que, por su índole singular, no deba desempeñar la mujer.

CAPITULO III

Posesiones y cese.—Traslados.—Permutas.—Asistencia a la oficina.—Licencias y vacaciones.—Incompatibilidades

Art. 18. Los funcionarios percibirán el sueldo que les esté asignado desde el día en que tomen posesión de su destino, excepto cuando hayan obtenido éste por ascenso en turno de antigüedad, caso en el cual devengarán el nuevo sueldo desde el día siguiente al en que se hubiera producido la vacante respectiva.

El plazo para tomar posesión, tratándose de ingreso en el servicio, o de ascenso o traslado que impliquen cambio de residencia, será de treinta

días, a contar de la fecha del nombramiento, exceptuándose los casos siguientes:

a) Los de nombramiento en que se consigne un plazo más breve.

b) Los de destino en las islas Canarias, y los traslados desde este archipiélago o desde la zona del Protectorado en Marruecos a la Península, casos en los cuales el plazo se entenderá ampliado por quince días, y

c) Los de nombramiento para cargo que exija prestación de fianza, en los que el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Para los Sargentos en activo Servicio que obtuvieron destinos civiles el plazo se contará desde la fecha en que se les entreguen los pasaportes por las respectivas Capitanías generales, y para los Sargentos licenciados desde el día de la inserción del nombramiento en la *Gaceta de Madrid*.

Los referidos plazos sólo podrán prorrogarse por causa justificada, y mediante Real orden, en la que se consigne aquélla expresamente.

Art. 19. Los funcionarios ascendidos o trasladados tendrán derecho a percibir durante el plazo posesorio el sueldo de su destino anterior, si no se hallaren en uso de licencia. Si disfrutaban de ésta, que se considerará terminada desde la fecha del nuevo nombramiento, los interesados sólo percibirán en el indicado plazo los haberes que les corresponderían por razón de la licencia.

Art. 20. Cuando las prórrogas de los términos posesorios sean concedidas por enfermedad u otra cualquiera causa no dependiente de la voluntad del interesado, los funcionarios percibirán todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, que no excederá de un mes y no percibirán haber alguno en la segunda y última prórroga, que tampoco podrá

exceder de ese tiempo. Si dichas prórrogas se concedieran a funcionarios que al ser nombrados para otro cargo disfrutasen de licencia, los haberes se regularán a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Las prórrogas que se otorguen por conveniencia de los interesados serán sin derecho al percibo de sueldo, y solamente por un plazo máximo de treinta días. Art. 21. Los funcionarios ascendidos o trasladados de una oficina a otra, sin cambio de residencia, tomarán posesión de su nuevo cargo el siguiente día al que cesen en el destino que desempeñaren al ser nombrados, salvo en el caso de disfrute de licencia, en que el plazo posesorio será de los días que resten de ella.

Si el nuevo destino fuera de los que exigen fianza, el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Art. 22. Cuando tratándose de ingreso en el servicio, los funcionarios no se presenten a ejercer su cargo dentro de los términos posesorios o de las prórrogas que les fueran concedidas, se entenderá que renuncian su destino. En los demás casos, los funcionarios que no tomen posesión de su nuevo destino en los plazos marcados serán declarados cesantes.

Art. 23. En los títulos administrativos que se expidan para toda clase de nombramientos, se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los Decretos de «Cúmplase» y «Dese posesión», ni de ninguna otra diligencia, los funcionarios se posesionen de su cargo ante el Jefe del referido Centro o dependencia. La posesión se hará constar por certificación extendida al dorso o a continuación del referido título. Este será registrado, archivándose una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con las diligencias que produz-

can las vicisitudes ulteriores en el mismo Centro o dependencia.

Para dar posesión se exigirá al nombrado la presentación de los documentos que justifiquen su capacidad legal para el cargo, si no constaren ya en el expediente en que se hubiere acordado el nombramiento.

Los funcionarios competentes para dar posesión certificarán también el cese en los títulos administrativos, cuidando de que en uno y otro caso se cumplan todos los requisitos correspondientes.

Art. 24. Podrán autorizarse permutas de destino dentro del mismo escalafón entre funcionarios de igual clase y categoría, o de igual categoría solamente, si los empleos de que se trate no tienen asignada clase determinada, previo informe de los Jefes inmediatos de los solicitantes. Cuando este informe sea desfavorable habrá de fundamentarse.

Art. 25. En el espacio de tres años, a contar desde la fecha de concesión de una permuta, no se autorizará ninguna otra a los mismos interesados.

Art. 26. No se autorizarán permutas entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falte dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa.

Art. 27. Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de alguno de los permutantes, por razón de edad o tiempo de servicios, en los dos años siguientes a la fecha de su concesión, o del ascenso por antigüedad, con cambio de residencia, en los seis meses posteriores a dicha fecha.

Art. 28. Los funcionarios prestarán los servicios del empleo que ejerzan en la oficina a cuya plantilla de personal pertenezcan, con las excepciones que necesidades del servicio

impongan, dentro del límite de seis funcionarios por cada Departamento ministerial, número máximo.

Art. 29. Las dichas excepciones sólo se podrán acordar por medio de Real orden dictada para cada uno de los casos especiales.

Sin embargo, ni este artículo ni el precedente regirán con respecto al nuevo Ministerio de Abastecimientos ni a otro organismo que fuere creado para encomendarle funciones del Ministerio de donde venga el personal provenga.

Art. 30. Los funcionarios asistirán a la oficina los días laborables seis horas como *mínimum*, que se acomodarán a las necesidades de las respectivas dependencias.

Los funcionarios residirán donde su función radique, y no podrán ausentarse de la residencia oficial sin licencia concedida por Autoridad competente.

El que se ausentare sin obtenerla podrá ser declarado cesante.

Art. 31. Corresponde dar licencia a los funcionarios a la misma Autoridad a quien corresponda nombrarlos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la licencia fuere sólo por quince días, podrá ser concedida por los Subsecretarios o Jefes superiores de los Centros respectivos.

Art. 32. Toda licencia habrá de ser solicitada por medios de instancia y por conducto del Jefe inmediato, quien la cursará, informando al propio tiempo acerca de la necesidad que de ella tenga el funcionario, y sobre la posibilidad de concederla sin detrimento del servicio.

Quando la licencia se pida por enfermedad, será necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa. Si la justificación presentada por el petionario pareciere in-

suficiente a su Jefe, podrá éste disponer que se amplíe.

En la solicitud de licencia, el funcionario hará mención de las que haya disfrutado en los tres años anteriores.

Art. 33. Las licencias por enfermedad se concederán con sueldo entero por un mes. Cuando la enfermedad sea de mayor duración, habrá de comprobarse, y la prórroga de la licencia no se otorgará sino por Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid*. Las licencias concedidas por otro motivo, desde que excedan de quince días, serán siempre sin sueldo, y su duración no excederá de tres meses, sin prórroga alguna.

Art. 34. De toda licencia disfrutada por los funcionarios se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

Al funcionario que obtuviere licencia en tres años seguidos no podrá concedérsele ninguna hasta después de transcurridos otros tres, salvo caso de enfermedad.

Art. 35. Al acreditarse en nómina los haberes que devenguen los funcionarios que disfruten de licencia o prórroga de ésta, se unirá el expediente original que al efecto se hubiese instruido, y copia de la orden de concesión.

Art. 36. Tratándose de licencias otorgadas por enfermedad, se entenderá que los interesados hacen uso de ellas desde el día en que reciban la orden de concesión.

En los demás casos, si trascurriesen treinta días desde el de la concesión sin que comience el disfrute de la licencia, se considerará caducada.

Del mismo modo quedará invalidada la licencia si antes de empezar a disfrutarla el funcionario, fuere trasladado a otro destino.

Art. 37. De los funcionarios que presten servicio en una misma ofici-

na, no podrán disfrutar licencia a un tiempo más de la quinta parte.

Art. 38. Todos los funcionarios disfrutarán anualmente de una vacación de quince días consecutivos, excepto cuando las necesidades del servicio lo impidiesen.

Se tendrá presente lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto al número de funcionarios que podrán ausentarse simultáneamente.

No podrán disfrutar de la vacación anual los funcionarios que hayan obtenido la licencia dentro de los doce meses anteriores.

Art. 39. Seguirán observándose para los funcionarios de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, los preceptos generales sobre incompatibilidades, determinados en la legislación vigente, y se aplicarán en especial las que se expresan a continuación:

1.º El ejercicio de toda otra profesión, salvo los casos en que, instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se declare que no perjudica al servicio que el funcionario tenga a su cargo.

2.º El servicio de Agencias de negocios o el desempeño de representaciones en cualquier clase de asuntos que se tramiten o sean de la competencia del respectivo Ministerio.

3.º La prestación de servicios en otras oficinas públicas o particulares durante el tiempo que deba permanecer el funcionario en el Centro o dependencia a que pertenezca.

Art. 40. Los funcionarios, cualquiera que sea su categoría, podrán servir destino en la provincia de su naturaleza.

Se exceptúan de esta disposición los cargos que las prescripciones especiales de cada Ministerio señalen.

CAPITULO IV

Excedencias

Art. 41. A cualquier funcionario en servicio activo podrá concedérsele, cuando la solicite, la excedencia voluntaria por período no menor de un año y no mayor de diez, con tal que en la oficina del solicitante queden cuatro quintas partes de sus servidores.

Las solicitudes de reingreso de los excedentes voluntarios en el servicio activo, habrán de presentarse dentro del citado período. El funcionario excedente tendrá en tal caso derecho a ocupar la primera vacante que ocurra de la categoría y clase correspondientes, transcurrido que sea un mes desde la fecha en que fuera inscrita la solicitud de reingreso.

No se podrá conceder la excedencia voluntaria a ningún funcionario sometido a expediente gubernativo.

Art. 42. Aparte el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 11, los funcionarios a quienes se haya concedido o se conceda la excedencia por pasar a servir cargos no comprendidos en el escalafón del respectivo Ministerio, serán considerados como excedentes mientras desempeñen tales cargos.

Para concederle su reingreso en el servicio activo, habrán de solicitarlo en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que cesen en los cargos de que se trata. Su derecho a ocupar vacante, se regirá por el precepto contenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 43. El tiempo de la excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, el ascenso ni la jubilación.

Art. 44. Aparte el caso previsto en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de

29 de junio de 1911, los funcionarios serán declarados excedentes forzosos por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario.

El funcionario que pase a situación de excedencia forzosa en los casos del párrafo anterior, tendrá derecho al abono de los dos tercios del sueldo que le correspondiere, y al del tiempo que dure dicha excedencia, a todos los efectos.

Art. 45. Las fechas de comienzo y de cese en el derecho al percibo del haber correspondiente y al abono del tiempo de excedencia forzosa, serán:

a) En caso de reforma de plantilla, la siguiente a la del cese en el cargo activo de que se quedare excedente, y la anterior a la de posesión en el nuevo destino dentro del plazo reglamentario, con exclusión de cualesquiera prórrogas.

b) En caso de elección para cargo parlamentario, la en que se preste juramento o promesa, y la anterior a la de posesión en el nuevo destino que se confiera al interesado, si al disolverse las Cortes solicitare su reingreso en el servicio activo en el plazo de un mes. Cuando el excedente cesare en la representación parlamentaria por causa distinta de la disolución de las Cortes o por pasar a ejercer otro cargo retribuido que implique incompatibilidad de haberes, perderá desde luego los derechos inherentes a la excedencia forzosa.

c) En caso de ascenso de Escalafón durante la excedencia, la fecha de la Real orden en que con relación al nuevo cargo se declare la continuación de aquel estado.

A los excedentes forzosos que por cualquiera de las causas determinadas en el apartado b) de este artículo, cesen en la representación parlamentaria, podrá concedérsele la excedencia voluntaria, si la solicita en el plazo de

un mes, a contar de la fecha de dicho cese.

Art. 46. A los excedentes forzosos que durante el tiempo de su excedencia obtuviesen ascenso de escalafón por antigüedad, se les considerará posesionados del nuevo cargo en la fecha del dicho ascenso, continuando en la excedencia a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44.

Art. 47. Los excedentes por reforma de plantilla serán preferidos para ocupar las vacantes de su categoría y clase. Los excedentes por elección para cargo parlamentario que soliciten el reingreso en el servicio en el plazo señalado en el apartado b) del artículo 45, tendrán preferencia respecto de los excedentes voluntarios, para ocupar las vacantes correspondientes.

Art. 48. El reingreso en el servicio de los excedentes, así los voluntarios como los forzosos, no consumirá turno en la provisión de vacantes regulada en los artículos 4.º y 5.º.

Art. 49. Los excedentes voluntarios que dejen transcurrir los plazos señalados en los artículos anteriores sin solicitar su reingreso en el servicio activo, serán considerados como cesantes.

También lo serán los excedentes forzosos que, habiendo cesado en la representación parlamentaria, no solicitasen el reingreso en el servicio activo, o la excedencia voluntaria, en los plazos marcados en el último párrafo del artículo 45.

Art. 50. Las excedencias no evitarán las responsabilidades que pudieran derivarse para los respectivos funcionarios como consecuencia de los expedientes que se instruyan después de la fecha en que aquéllas fuesen concedidas.

Art. 51. Los respectivos Ministros comunicarán oportunamente, y

en todo caso, al de Hacienda, así las declaraciones de excedencia que acuerden, como los nombramientos, ascensos y cambios de situación de los funcionarios que puedan afectar a la consignación y percibo de los haberes de que se trate.

CAPITULO V

Recompensa y correcciones.—Expedientes gubernativos.—Cesantías.—Separación del servicio.—Tribunales de honor

Art. 52. Los funcionarios podrán ser recompensados:

- a) Con la mención honorífica;
- b) Con la concesión de condecoraciones, libres de gastos;
- c) Con la concesión de premios en metálico.

Estas recompensas serán siempre concedidas de Real orden motivada se harán constar en los expedientes personales de los interesados y se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 53. Las menciones honoríficas habrán de ser otorgadas a propuesta, fundamentada, del Jefe del Centro de que dependa la oficina en que se hayan prestado los servicios que las motiven.

Art. 54. A la concesión de condecoraciones, libres de gastos, precederá asimismo la propuesta referida en el artículo anterior, fundada, necesariamente, en la prestación de servicios que, aun relacionados con los que reglamentariamente estén afectos al cargo que ejerza el funcionario de que se trate, revistan grande importancia.

Las condecoraciones, libres de gastos, que a los funcionarios se concedan, estarán en relación con las respectivas categorías administrativas.

Art. 55. La concesión de premios en metálico se hará a propuesta de la Junta de Jefes del Ministerio a que el funcionario pertenezca.

La propuesta y concesión de estos premios, habrán siempre de fundarse en la prestación de servicios que no tengan relación con los que reglamentariamente estén encomendados al funcionario de que se trate y que, por su reconocida especialidad, o por su utilidad extraordinaria para la Administración, se consideren dignos de una recompensa extraordinaria.

Será requisito indispensable para la concesión de los premios en metálico, que el funcionario no haya obtenido ya, separadamente, en cualquier concepto, otra recompensa que los trabajos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Los premios en metálico consistirán:

a) En el derecho a percibir, durante uno a seis meses, como máximo, la semidiferencia de sueldo entre el que corresponda al funcionario por su cargo y el asignado al de la clase superior inmediata;

b) En el derecho a percibir la misma semidiferencia de sueldo durante el período, mayor de seis meses, que en la concesión se determine, y que podrá tener como término máximo la fecha del ascenso del funcionario a la clase superior inmediata.

Tratándose del otorgamiento de un premio en metálico por mayor tiempo de seis meses, será preciso para la propuesta de la Junta de Jefes a que se refiere el artículo 55, que la concesión se solicite por la mayoría absoluta del personal adscrito al Centro o la dependencia provincial donde preste servicios el interesado.

Art. 57. Nunca podrá exceder del 5 por 100 del total de funcionarios asignados a un Departamento

ministerial, el número de los que disfruten de premios en metálico por más de seis meses. El derecho a la percepción se hará efectivo cuando las concesiones excedan de dicho tanto por ciento por riguroso orden de antigüedad de la concesión.

Los premios en metálico se concederán con cargo al crédito especial que para ellos deberá figurar en los respectivos presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales.

Art. 58. Se considerarán faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo, las siguientes:

1.º Leves:

El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable, y la falta no reiterada de asistencia a la oficina durante las seis horas obligadas, sin justificación de causa.

2.º Graves:

La indisciplina contra los superiores, la desconsideración a la autoridad o al público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia a la oficina durante las seis horas obligadas, sin causa que la justifique; las que afecten al decoro del funcionario; la señalada en el artículo 73; los altercados y peticiones dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible; la informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente el servicio, y la de negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los superiores por imponerle necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento.

3.º Muy graves:

El abandono del servicio; la señalada en el artículo 83; las contrarias

al secreto que se debe guardar en los trabajos; la subordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la emisión, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos, o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias; la falta de probidad y las constitutivas de delito.

Art. 59. Los funcionarios que indujeren directamente a otros a la comisión de una falta, incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquélla no se hubiere consumado. Este precepto se aplicará a los Jefes que toleren y a todos los funcionarios que encubran las faltas graves y muy graves de los demás.

Art. 60. Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son las siguientes:

- 1.ª *Apercibimiento.*
- 2.ª *Multa, de uno a quince días de haber.*
- 3.ª *Traslado de destino o de residencia.*
- 4.ª *Suspensión de empleo y sueldo, de un mes a un año.*
- 5.ª *Pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón.*
- 6.ª *Postergación perpetua.*
- 7.ª *Cesantía o separación definitiva del servicio.*

La primera corrección será aplicada a las faltas leves; las segunda, tercera, cuarta y quinta a las faltas graves, y la sexta y la séptima a las muy graves.

El *apercibimiento* se hará por escrito, en todo caso, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal del funcionario. El tercer *apercibimiento* implicará la imposición de multa, en sus grados mínimo o medio.

La imposición de tres multas en su grado medio, y la de dos en su grado

máximo, determinarán el traslado de destino o de residencia del funcionario.

En la orden de traslado, impuesta como castigo, se consignará esta circunstancia. Dos traslados en el intervalo de tres años, determinarán la suspensión de empleo y sueldo, en sus grados mínimo o medio. A la suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses, irá siempre unida la pérdida de puesto en el escalafón.

La *cesantía* impuesta como castigo a los funcionarios activos, sólo les atribuirá derecho a configurar en el escalafón de cesantes. La separación definitiva determinará la baja en el escalafón respectivo.

Art. 61. Todas las correcciones, excepto la de *apercibimiento*, se impondrá por el Ministro del Ramo, en virtud del expediente, con audiencia del interesado.

En ningún caso serán aplicables a los funcionarios otras correcciones que las comprendidas en este capítulo.

Art. 62. Salvo lo dispuesto en los artículos 22, 30, 49 y 66, los funcionarios no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado, por las faltas muy graves de moralidad, desobediencia o reiterada negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo a que se refiere el artículo 58. Instruirá el expediente gubernativo un funcionario de categoría superior a la del que lo motive, designado por el Jefe de la dependencia o Centro donde el inculpado presente servicio.

Se practicarán las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia de ellas, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el inte-

resado habrá de contestar por escrito, en el improrrogable término de ocho días. El instructor, con vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Esta propuesta se notificará al expedientado en el término de tercero día, para que dentro de otro plazo de cinco días pueda alegar ante el Ministerio respectivo cuanto considere conveniente a su defensa.

Transcurrido dicho plazo, el Jefe de la dependencia o del Centro en su caso, elevará con su informe el expediente al Ministro, para que, sin nuevo trámite, dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Art. 63. Si el funcionario sometido a expediente no acudiese al llamamiento del instructor, se le emplazará por medio de los periódicos oficiales, señalándosele un nuevo plazo para comparecer, y transcurrido éste sin haberlo verificado, se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente.

Lo mismo se hará si el expedientado dejase de contestar dentro del plazo el pliego de cargos que se le dirija.

Art. 64. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, el instructor del expediente, sin esperar a la ultimación de éste, dará parte al Juzgado, remitiéndole certificación de los documentos o diligencias que se consideren necesarios para la incoación de la causa.

Art. 65. El Jefe del Centro o dependencia, al ordenar la incoación de un expediente gubernativo, podrá acordar la suspensión del funcionario objeto de él, comunicándola en el mismo día al Ministerio para que en término improrrogable de tres días pueda dictarse resolución definitiva, confirmando o revocando aquel acuerdo.

Art. 66. El Consejo de Ministros podrá acordar discrecionalmente, por conveniencia del servicio, la cesantía o separación definitiva de cualquier funcionario técnico o auxiliar, publicando su resolución en la *Gaceta* y dando cuenta a las Cortes de la medida adoptada. Para ello se notificará al funcionario por el Ministerio de quien éste dependa que va a ser objeto de propuesta de cesantía o de separación. Indicándole sucintamente la causa en que la propuesta se funde para que en el plazo improrrogable de tres días pueda alegar por escrito ante el propio Ministro lo que estime conveniente a su defensa. El Consejo de Ministros, con vista de dicha propuesta y de la alegación escrita del interesado, acordará, sin más trámites, la resolución que estime procedente.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, por infracción de las precedentes reglas de procedimiento.

Las vacantes que se produzcan por cesantía o separación del servicio de un funcionario, acordadas por el Consejo de Ministros deberán siempre ser provistas fuera de turno, por rigurosa antigüedad.

Art. 67. Para juzgar a los funcionarios que hubieran cometido actos deshonorosos que les hagan desmerecer en el concepto público, o indignos de seguir desempeñando sus funciones, podrán constituirse Tribunales de honor:

a) Por iniciativa y mandato del Ministro respectivo, y

b) Por su autorización, a virtud de demanda o denuncia concreta y fundamentada de la mayoría de los funcionarios que presten servicio en el mismo Centro o dependencia.

La autorización del Ministro en el caso b) habrá de ser necesariamente otorgada en el término de quinto día.

Art. 68. El Tribunal de honor se constituirá para cada caso, y será formado siempre por siete funcionarios, seis de ellos Vocales y uno Presidente, con sujeción a las reglas que siguen: a) Cuando el inculcado fuere Oficial o Jefe de Negociado, cuatro de los Vocales serán de la misma clase que él, pero de mayor antigüedad, si los hubiere, y dos de clase superior. Presidirá un Jefe de Negociado o uno de Administración, respectivamente.

b) Cuando el inculcado fuere Jefe de Administración, los Vocales habrán de ser de clase superior, si los hubiere, y si no, de la misma clase. Presidirá un Jefe superior de Administración.

Art. 69. El Presidente y tres de los Vocales de los Tribunales de honor habrán de residir en punto distinto del en que preste servicio el inculcado, excepto cuando éste se halle destinado en Madrid.

Art. 70. No podrán ser designados Presidentes ni Vocales de un Tribunal de honor los funcionarios que hubieren sufrido correcciones por faltas graves o muy graves de las determinadas en el artículo 58, cometidas en el desempeño de su cargo.

Art. 71. Los funcionarios que hayan de constituir el Tribunal de honor serán elegidos, entre los que tengan las condiciones requeridas, por los de su misma clase en el respectivo Centro o dependencia.

La elección habrá de hacerse en el plazo máximo de cinco días, a contar de la fecha de la orden o autorización del Ministro respectivo.

Art. 72. El Tribunal empezará a actuar dentro del tercer día, a partir de su elección, y con el nombramiento se comunicarán o entregarán al Presidente la denuncia o pruebas que hubieran dado lugar a la constitución de aquél.

Reunido el Tribunal en la población de destino del inculcado, después de conocer la acusación, procederá, por su parte, a practicar, en término de tres días como máximo, cuantas diligencias de investigación considere necesarias para formar juicio. Seguidamente, citará al interesado para que comparezca en plazo de tercer día, prorrogable solamente en el caso de enfermedad debidamente justificada y por el tiempo de duración de la misma.

Cuando aquél comparezca, se le darán a conocer los cargos que hubieran determinado la reunión del Tribunal, y se le invitará a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoye, concediéndosele al efecto un plazo que en ningún caso excederá de cinco días. Transcurrido tal plazo, se señalará el juicio para dos días después, citando al acusado para que se defienda por sí o por medio de tercera persona. Se entenderá que renuncia a su derecho si no comparece ni presenta defensor.

Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos. Ni el Presidente ni los Vocales podrán abstenerse de emitirlos. Las actuaciones y la votación se mantendrán secretas.

Art. 73. Los funcionarios que se resistieren a ejercer los cargos de Presidente o Vocal de un Tribunal de honor, o a emitir su voto para la resolución que éste haya de adoptar, serán corregidos administrativamente como autores de falta grave.

El parentesco, la amistad íntima o la enemistad manifiesta con el acusado, serán motivos de recusación, que podrá formular éste, o cualquier otro funcionario. El Ministro respectivo decidirá con carácter definitivo, y en el término de tercer día, si procede o no la recusación, en cada caso.

Art. 74. Los fallos de los Tribunales de honor serán necesariamente absolutorios o condenatorios.

Los funcionarios respecto de los cuales los Tribunales de honor fallasen que han realizado actos deshonorosos que les hagan desmerecer en el concepto público o indignos de seguir desempeñando sus funciones serán condenados: a solicitar la jubilación, si tuvieren cuarenta años de servicios o sesenta y cinco de edad, o la cesantía en otro caso, o a la separación definitiva del servicio.

Art. 75. Cuando sea condenatorio el fallo de un Tribunal de honor, citará éste de nuevo al acusado, y al comunicarle tal fallo, le preguntará si está dispuesto a presentar en el acto de la solicitud de jubilación o de cesantía en sus casos. Si la contestación fuese negativa o dilatoria, el Presidente del Tribunal comunicará el fallo al Jefe del Centro o dependencia, quien propondrá al Ministro la separación definitiva del funcionario condenado.

Art. 76. Los fallos de los Tribunales de honor, aprobados por el Ministro del ramo, previa audiencia del Consejo del Estado acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables a cada caso, serán ejecutivos inmediatamente, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo cuando procediere.

Art. 77. El Presidente y los Vocales de los Tribunales de honor tendrán derecho al abono de gastos de viaje y al de dietas desde la salida del lugar de su destino hasta el regreso al mismo el día siguiente al en que recaiga el fallo. Los gastos correspondientes serán abonados con cargo a los créditos que para visitas de inspección estén consignados o se consignen en los presupuestos de los Ministerios respectivos.

CAPITULO VI

Asociaciones de funcionarios

Art. 78. Los funcionarios podrán asociarse con arreglo a la Constitución y a las leyes, gozando a tales efectos de plena personalidad jurídica.

Cualquier Asociación, agrupación o representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio o de varios, aunque tengan por objeto un legítimo interés o el auxilio o beneficio mutuo de los que las compongan, y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse la expresa aprobación ministerial.

Art. 79. Para formar un organismo de los comprendidos en el artículo anterior, sus fundadores o iniciadores deberán presentar al Director general de Seguridad, cuando se trate de la provincia de Madrid, o al Gobernador civil respectivo, si se tratare de otra provincia, a más de los documentos señalados en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, una instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, consignando las Dependencias donde prestan servicio solicitando la aprobación necesaria para constituirse en Asociación. La Autoridad gubernativa ante quien se hubiere presentado dicha instancia, la elevará con su informe al Ministerio de la Gobernación, dentro de tercero día, acompañando todos los documentos que a la misma solicitud se hubieren unido y el informe, asimismo, del Jefe o Jefes de las Dependencias provinciales a que pertenezcan los funcionarios sobre la procedencia de acceder o no a lo pretendido.

El Ministro de la Gobernación remitirá la documentación a que el párrafo anterior se refiere, al Ministro de que dependen los funcionarios cuya Asociación se intente, para que

dicte el oportuno acuerdo, o resolverá por sí, cuando se tratare de funcionarios de su propio Departamento.

Art. 80. Si en la solicitud estuvieren comprendidos funcionarios dependientes de varios Ministerios, el Ministro de la Gobernación la elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual resolverá, después de oír a los Departamentos respectivos.

Art. 81. Mientras no recaiga resolución ministerial en las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores que deberá dictarse dentro del mes siguiente a la presentación de éstas, quedará en suspenso para todos los efectos el plazo de ocho días fijado en el artículo 4.º de la ley de 30 de junio de 1887.

Art. 82. El Ministro de la Gobernación comunicará a las Autoridades gubernativas la aprobación expresa o la negativa ministerial para formar las Asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios. La negativa ministerial impedirá la constitución de éstas. La resolución aprobatoria se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 83. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer a Asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviniendo la negativa ministerial de aprobación, a la orden, también ministerial, de disolverlas.

Art. 84. El Gobierno podrá decretar la disolución de cualquier Asociación de funcionarios dando cuenta de su acuerdo a las Cortes.

Art. 85. En todo lo no determinado por la ley de 22 de Julio de 1918 y por este Reglamento, será de aplicación a las Asociaciones, agrupaciones y representaciones colectivas de funcionarios la ley de 30 de Junio de 1887.

CAPITULO VII

Retenciones

Art. 86. A los funcionarios solamente se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten, entendiéndose que esto será también aplicable a los que actualmente tengan retenidos o embargados sus haberes.

CAPITULO VIII

Jubilaciones

Art. 87. La jubilación de los funcionarios de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado será forzosa por razón de edad o por imposibilidad física notoria, y voluntaria por las mismas causas o por reunir determinado número de años de servicios.

En las clasificaciones que en lo sucesivo se verifiquen, se computará como tiempo de servicios el de los prestados en destinos de aspirante a Oficial, con sueldo detallado en los presupuestos del Estado.

Art. 88. La jubilación forzosa a los sesenta y siete años de edad, será automáticamente aplicada a los funcionarios.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los funcionarios que al llegar a los sesenta y siete años de edad tuvieran más de diez años y menos de veinte de servicios, podrán continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años, haciéndose constar la resolución que recayere, cuando fuese favorable al interesado, en el respectivo título administrativo.

Art. 89. La jubilación forzosa por imposibilidad física notoria se acor-

dará por el Ministerio de Hacienda, previo expediente que se incoará de oficio, en el que informará el Jefe superior del Centro o dependencia al que estuviere adscrito el funcionario, sea cual fuere su edad, incapacitado para continuar en el servicio activo; justificándose este extremo en la forma reglamentaria.

Art. 90. En los casos de jubilación forzosa por edad, servirá de regulador para el señalamiento del haber pasivo el sueldo asignado al cargo que se estuviere desempeñando, sea cual fuere el tiempo que se hubiese ejercido a menos que se haya disfrutado durante dos o más años otro sueldo mayor, en condiciones que legalmente permitan considerarlo como base para aquella regulación.

Art. 91. Los funcionarios que cuenten sesenta y cinco años de edad, que sin llegar a ella justifiquen imposibilidad física, o que lleven más de cuarenta años de servicios efectivos abonables, tendrán derecho a ser declarados jubilados a su instancia.

A las declaraciones por el último de los dichos conceptos, habrá de preceder en todo caso informe del Centro directivo del Ministerio de Hacienda que tenga a su cargo el servicio de Clases pasivas.

Tal informe deberá limitarse a expresar el tiempo acreditable de servicios que para la jubilación reúna el respectivo funcionario.

CAPITULO IX

Personal subalterno

Art. 92. El personal subalterno de Porteros, Ordenanzas, Mozos de oficio y sus similares, de los Centros y dependencias de la Administración civil del Estado, disfrutará el haber

mínimo de 1.250 pesetas y el máximo de 4.000.

Cada Ministerio formará nuevas plantillas de este personal, dentro de los límites indicados, con sujeción a la siguiente escala de sueldos: 4.000, 3.500, 3.000, 2.500, 2.000, 1.500 y 1.250 pesetas.

La totalidad de esta escala de sueldos será aplicada únicamente a los escalafones generales de personal subalterno, manteniéndose para el que pertenezca a otros escalafones o a plantillas independientes las mismas categorías que en la actualidad tenga, con el consiguiente aumento de haber.

Art. 93. En el escalafón general de subalternos del respectivo Departamento serán comprendidos todos los que no se rijan por Reglamentos o disposiciones especiales, clasificados por sueldos, aunque las plazas tengan distintas denominaciones, y, dentro de cada escala, por riguroso orden de antigüedad.

Art. 94. El ingreso de los subalternos en el servicio será siempre por las plazas de menor sueldo.

El ascenso se otorgará por antigüedad rigurosa, dentro de cada escalafón o plantilla, exceptuándose las vacantes de Portero Mayor, que se proveerán por elección del Ministro, entre los subalternos de sueldo inmediato inferior.

Art. 95. Se establece un turno para el reingreso de cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente, reservándose a tal efecto una de cada seis vacantes del sueldo respectivo.

Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos perderán el derecho a ulterior colocación.

Art. 96. Continuará aplicándose en cada Ministerio la legislación vigente en la actualidad respecto a la

provisión de vacantes de entrada de los subalternos en los distintos servicios, y a los requisitos y trámites exigidos para los nombramientos, siempre que ellos no sean opuestos a la ley de 10 de julio de 1885, cuyo estricto cumplimiento se mantiene con relación al personal de que se trata.

Art. 97. Se aplicarán en lo posible al personal subalterno las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para los funcionarios, respecto de posesiones, ceses, permutas, licencias y retenciones.

DISPOSICION ESPECIAL

Los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia que prestan servicios en la Subsecretaría y en la Dirección General de Prisiones, tanto en los respectivos Cuerpos técnicos como en los administrativos, quedan comprendidos en los preceptos de la ley de 22 de julio de 1918 y de este Reglamento, y disfrutarán de las dotaciones establecidas en la Base 1.^a de aquélla, considerándose al efecto asimilados sus cargos a las categorías y clases de dicha ley con que tengan mayor semejanza, en razón a los haberes.

Persistirán los escalafones en que actualmente se hallan divididos aquellos funcionarios, regulándose el ingreso y los ascensos en la misma forma que este Reglamento establece para todos los demás funcionarios de los Cuerpos generales, con la sola excepción de que los opositores que no procedan de las escalas administrativas tendrán que ser en todo caso Letrados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a La adaptación del actual personal en servicio activo de los Cuer-

pos generales de la Administración civil del Estado a las categorías y clases que establece el artículo 1.^o, salvo lo prescrito para el Ministerio de Gracia y Justicia en la disposición especial y en la tercera de estas disposiciones transitorias, se hará con sujeción a los preceptos siguientes:

A) Los Jefes de Administración de primera, de segunda y de tercera clase; los Jefes de Negociado y los Oficiales de primera, de segunda y de tercera clase, todos ellos en propiedad, ocuparán en las escalas del personal técnico puestos de la misma denominación, con las nuevas dotaciones que a las respectivas clases se asignan en dicho artículo. Los Oficiales de tercera clase gozarán, además, de una gratificación anual de 500 pesetas, mientras no asciendan a la clase inmediata superior.

B) Los Jefes de Administración de cuarta clase y Oficiales cuartos ocuparán, dentro de sus respectivas categorías, puestos de la clase inmediata superior, con los nuevos sueldos.

C) Los Oficiales de quinta clase y los Aspirantes figurarán en una clase transitoria de Oficiales cuartos, a extinguir, con sueldo anual de 2000 pesetas, y con derecho, aparte el determinado en la segunda de estas disposiciones transitorias, a ocupar las vacantes de Oficial de tercera clase en las nuevas escalas del personal técnico, excepto las reservadas para los opositores aprobados y las sujetas a la amortización, a tenor de las disposiciones transitorias 9.^a y 15.

Serán también considerados como Oficiales cuartos a extinguir, con sueldo anual de 2.000 pesetas, los empleados similares a los Aspirantes, entendiéndose por tales los actuales temporeros que, en cumplimiento de disposiciones ministeriales, habida

cuenta de su carácter de permanencia y de la calidad del trabajo que realizan, hayan sido considerados como Escribientes auxiliares fijos para la prestación de servicios análogos a los de Aspirante.

Los funcionarios a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán tomar parte en los ejercicios de oposición entre Oficiales a cargos de Jefes de Negociado de tercera clase, cuando lleven en años de servicios, seis de ellos en empleos de oficial.

En la nueva escala de Oficiales cuartos, a extinguir, los funcionarios comprendidos en el párrafo segundo de este precepto serán colocados a continuación de los Aspirantes.

D) Los actuales temporeros, que habiendo sido nombrados antes del día 24 de julio de 1918, lleven más de cinco años de servicios o posean título académico, pasarán a ser desde luego Auxiliares de tercera clase con todos los derechos que en tal concepto les corresponden, según las prevenciones de este Reglamento, en cuanto su número sea igual o inferior al de plazas previstas en la plantilla del Cuerpo auxiliar del respectivo Ministerio, cuya plantilla en ningún caso tendrá un número de plazas superior a los dos tercios de los temporeros que existan en cada Ministerio, y a los cuales se extienden los preceptos de esta disposición. Si el número es superior, el ingreso tendrá lugar por orden de antigüedad.

Si con los temporeros a que se refiere el párrafo anterior no se cubriese íntegramente la plantilla del Cuerpo Auxiliar, para proveer las plazas restantes, así como para la provisión de las vacantes que se vayan produciendo, se formará un escalafón de temporeros en virtud del examen de suficiencia que tendrá lugar dentro de dos meses de la publicación de este Reglamento.

Los temporeros que no se sometan a examen o en él no obtengan declaración de suficiencia quedarán cesantes. Los demás cubrirán las vacantes en el Cuerpo Auxiliar por el orden en que figuren en el escalafón que se formará en virtud de examen de suficiencia.

A los efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, serán considerados como temporeros quienes, sin tener categoría administrativa, ni la condición de similares a los Aspirantes a que se refiere el párrafo segundo del precepto anterior, reúnan todas las circunstancias siguientes:

a) Que perciban sus haberes o emolumentos con cargo a créditos comprendidos en los Presupuestos generales del Estado, no para material exclusivamente, sino de un modo expreso, para nombramiento de temporeros, o globales, cuya distribución esté debidamente ordenada por autoridad competente.

b) Que realicen trabajos de oficina en Centros o dependencias de los Ministerios, y no estén adscritos a servicios cuya ejecución exija condiciones especiales de índole no administrativa, que les hagan insustituibles por los demás temporeros dedicados a aquellos trabajos.

c) Que no hayan obtenido su nombramiento para la realización de servicios eventuales o periódicos de breve duración, y

d) Que no se hallen afectos a Cuerpos facultativos o especiales, ni tengan, como consecuencia de ello, organización peculiar e independiente de la del resto de los temporeros al servicio de los Centros o dependencias ministeriales.

Los temporeros figurarán en la escala de Auxiliares de tercera clase por el orden de mayor tiempo de servicios, y en caso de igualdad de éste,

por el de la cuantía de los haberes o emolumentos que perciban.

2.º El personal auxiliar quedará constituido transitoriamente por los Oficiales cuartos, a extinguir, y por los empleados temporeros nombrados Auxiliares de tercera clase.

Los Oficiales cuartos, a extinguir, en tanto no pasen a ocupar cargos de Oficial de tercera clase, serán nombrados, con el orden con que figuren en su escala, para desempeñar los empleos de Auxiliar de primera clase comprendidos en las nuevas plantillas que se formen, siempre que lleven dos años de servicios en la Administración civil del Estado. Los que no obtengan tales empleos serán considerados como Auxiliares de segunda clase.

3.º Los funcionarios administrativos que actualmente prestan servicio en el Ministerio de Gracia y Justicia sin tener el carácter de Letrados, sólo podrán pasar al escalafón técnico de la Dirección general de Prisiones.

4.º En aquellos casos en que, por preceptos especiales anteriores al día 22 de julio de 1918 se hubieren fijado a ciertos cargos sueldos intermedios entre los de 10.000 y 12.500 pesetas, se les asignará un aumento análogo al establecido por dicha ley para la clase inmediata inferior.

La asignación de los nuevos sueldos a que se refiere el párrafo precedente seguirá en vigor hasta que, aprobadas las plantillas que han de formarse con sujeción a las disposiciones de la repetida ley, cesen en el servicio activo los funcionarios que los perciban.

5.º La adaptación a las nuevas categorías y clases de los cesantes y los excedentes actuales, desde los Jefes de Administración de primera clase hasta los Aspirantes, se realizará de modo análogo al establecido para el personal activo.

No se reconocerá derecho para figurar como cesantes en la escala correspondiente según este Reglamento, a título de haber desempeñado empleo de las clases definidas en el párrafo segundo del precepto C y en el precepto D de la primera de estas disposiciones transitorias.

6.º Quienes estuviesen desempeñando en 22 de julio de 1918 cargos de Gobernador civil, o los hubieren desempeñado antes de dicha fecha, serán declarados Jefes de Administración de primera clase, excedentes, sin sueldo, con sujeción a los siguientes preceptos:

a) Será condición precisa para obtener la declaración de excedencia, a los efectos de esta disposición, cumplir o haber cumplido más de dos años en el ejercicio del cargo de Gobernador civil.

b) Los Gobernadores y ex Gobernadores que en la mencionada fecha hubiesen cumplido los dos años a que se refiere el precepto anterior, deberán solicitar aquella declaración hasta el 4 de octubre próximo inclusive, día en el cual expira el plazo de sesenta, a partir de la publicación de la ley de 22 de julio de 1918, que la misma estableció. El hecho de estar incluido en los escalafones formados con anterioridad a la publicación de dicha ley, tanto en la Residencia del Consejo como en los distintos Ministerios, no releva del cumplimiento de aquel requisito, indispensable para hacer valer el nuevo Derecho.

c) Los Gobernadores y ex Gobernadores en 22 de julio de 1918 que no hubiesen cumplido entonces los referidos dos años, deberán instar la declaración de excedencia en el plazo improrrogable de sesenta días, a contar del en que, por haber completado el expresado período de dos años, consoliden su categoría.

d) Quienes hallándose en las condiciones indicadas hayan cumplido los diez años de servicios efectivos que el Real Decreto de 15 de julio de 1901, exigía para reconocer derecho a ocupar vacantes del respectivo escalafón, podrán, acompañando relación de sus servicios, solicitar su inclusión como excedentes en una sección especial de los escalafones generales de la Presidencia del Consejo de Ministros o del Ministerio por el cual opten, entre los de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Fomento e Instrucción Pública. Las instancias se presentarán en la Presidencia del Consejo de Ministros, que las cursará seguidamente al Departamento en cuyo escalafón se solicite el ingreso, o invitará al solicitante para que en el término más breve posible concrete su petición, si ésta ofreciese dudas. En ningún caso podrá solicitarse la inclusión más que en un escalafón, y el Ministerio respectivo deberá, previo examen de la justificación que se aporte o de la que conste en los archivos del mismo, resolver en el plazo de un mes sobre la inclusión solicitada.

e) Quienes no hayan cumplido diez años de servicios, pero sí tengan prestados más de dos en el cargo de Gobernador habrán de solicitar necesariamente su inclusión en la Sección correspondiente del escalafón del Ministerio en cuyo ramo hubieran prestado más servicios en cualquier clase o categoría, aparte los del expresado cargo.

f) Quienes sólo tengan prestados servicios de Gobernador por más de dos años y menos de diez, únicamente podrán pedir su inclusión en la sección especial de excedentes de los escalafones de la Presidencia del Consejo de Ministros o del Ministerio de la Gobernación.

g) Quienes por no haber cumplido los diez años de servicios que el precepto d) previene, hayan de acomodarse para ser incluidos en el escalafón a los preceptos e) o f) podrán, cuando lleguen a tener aquella condición, hacer uso del derecho a optar que el citado precepto d) establece, acordándose en tal caso la baja en el escalafón donde hasta entonces figurasen.

h) El procedimiento para la presentación y la resolución de las solicitudes a que se refieren los preceptos e), f), y g), y el plazo para resolverlas, serán los mismos del precepto d). Dicho plazo empezará a contarse desde el día siguiente al de la inscripción en el respectivo Ministerio de la solicitud de declaración de excedencia cursada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

i) La inclusión en el escalafón de excedentes se hará por orden de antigüedad en la clase, y en caso de tener varios la misma, por el de mayor tiempo de servicios en la Administración civil del Estado, o por el de edad si este tiempo fuera también idéntico.

Queda nulo y sin ningún efecto el escalafón de ex Gobernadores publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros, y se considerarán derogados la Real Orden de 21 de febrero de 1901 y el Real Decreto de 15 de julio del mismo año.

La declaración de excedencia en los casos a que se refiere esta disposición, no concederá nunca derecho para servir en comisión cargos que no sean de Jefe de Administración de primera clase, aunque no los hubiese en el escalafón correspondiente, ni para ser nombrado Gobernador civil.

7.º Mientras existan excedentes de los comprendidos en la disposición transitoria anterior, la provisión de las vacantes de Jefes de Adminis-

tración de primera clase a que se contrae el apartado A) del artículo 4.º, con excepción de las de cargo de Delegado de Hacienda, de las originadas por cesantía o separación del servicio en los casos del artículo 66 y de las que deban ocupar los excedentes, referidos en el capítulo 4.º, se hará con sujeción a los preceptos siguientes:

Habrán cuatro turnos:

a) De ascenso, por antigüedad, del Jefe de Administración de segunda clase que ocupe el primer lugar de la respectiva escala.

b) De ascenso, por elección, de un Jefe de Administración de segunda clase entre los que figuren en el primer tercio de la escala respectiva.

c) De nombramiento de excedente, de los referidos en la mencionada disposición transitoria, que figure en el primer lugar de la respectiva escala; y

d) De reingreso de Jefe de Administración de primera clase, cesante, que ocupe el primer lugar de la escala respectiva.

De cada cuatro vacantes, se reservará una para el turno c), de excedentes, y de cada seis, otra para el de reingreso de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y la elección.

Cuando haya que declarar desierto el turno de reingreso de cesantes, por no haberlos de momento en escala o no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso aplicable según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

8.º En tanto figuren en las escalas de personal técnico y del auxiliar funcionarios que hayan ingresado en el servicio mediante oposición celebrada con anterioridad a la publica-

ción de este Reglamento, se exceptuarán de la alternativa de la antigüedad en la clase y del tiempo de servicios en los turnos de ascenso, dispuesta en los apartados E) del artículo 4.º y A) del artículo 5.º, las vacantes que correspondan a los referidos funcionarios.

9.º Los opositores actualmente aprobados con derecho reconocido a ocupar plazas de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, serán considerados como excedentes sin sueldo, de la categoría y clase que les correspondan con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º y al precepto aplicable de la primera de estas disposiciones transitorias. Como tales excedentes figurarán en el lugar adecuado del escalafón vigente e ingresarán en el servicio activo ocupando una de cada dos vacantes de su clase no sujetas a la amortización prescrita en la décimoquinta disposición transitoria.

10. El precepto contenido en el artículo 9.º no será de aplicación a los funcionarios que en 22 de julio de 1918 poseyesen nombramiento de Jefe de Negociado de primera clase u Oficial primero.

11. Los funcionarios que desempeñen cargos en comisión por haber ocupado otros de categoría superior con anterioridad al día 22 de julio de 1918, figurarán en los primeros lugares de las escalas respectivas, hasta que lleguen a ocupar cargo de la categoría y clase que le corresponda.

12. Los funcionarios ascendidos en comisión por virtud de la adaptación de la ley de 2 de marzo de 1917, ocuparán por su orden las primeras vacantes que ocurran en las categorías y clases para que fueron nombrados en tal comisión.

13. Los funcionarios que en la actualidad lleven más de dos años ha-

bilitados, mediante orden especial dictada por Autoridad competente, para desempeñar, y desempeñen, cargos de la categoría superior inmediata, tendrán el mismo derecho concedido en la anterior disposición transitoria a los funcionarios ascendidos en comisión.

14. Los actuales funcionarios que por ministerio de la ley pasen a ocupar, dentro de su categoría, puestos de la clase inmediata superior con el sueldo correspondiente, no necesitarán ningún otro requisito para consolidar el nuevo cargo, aunque las leyes o reglamentos anteriores lo exigieran.

15. El excedente de personal de todas las categorías y clases que resulte de la formación de nuevas plantillas con arreglo a los preceptos de la nueva ley de 22 de julio de 1918, permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en las dichas plantillas.

Para extinguir el citado excedente de personal se amortizará una de cada dos plazas que vaquen de cada clase donde tal excedente exista.

16. Se suspenderán asimismo los turnos de provisión de vacantes que establece este Reglamento en aquellas clases que deban pasar con preferencia los funcionarios comprendidos en las disposiciones transitorias 12 y 13, hasta que dichos funcionarios ocupen los cargos que según tales disposiciones les correspondan.

17. Los turnos de provisión de plazas determinados en este Reglamento serán aplicables, con la excepción señalada en la disposición transitoria anterior, a las vacantes que no hayan de amortizarse como consecuencia de la formación de nuevas plantillas. La numeración de las vacantes en relación con los turnos habrá de referirse siempre a las no amortizables.

Sin embargo, no se aplicarán los turnos de oposición:

a) En general, mientras haya excedente de personal en las respectivas clases, como consecuencia de la formación de nuevas plantillas; y

b) Tratándose de Oficiales de tercera clase, hasta que quede extinguida la de Oficiales cuartos.

18. No podrán ser disminuidos los haberes que actualmente disfrutaban los empleados temporeros que pasen a ser Auxiliares de tercera clase.

En consecuencia, aquellos de dichos temporeros que en 22 de julio de 1918 percibieran más de 1.500 pesetas por el indicado concepto, tendrán derecho a que se les abone la diferencia como gratificación.

19. En los Ministerios donde hubiere varios escalafones de funcionarios se refundirán en uno solo, a no ser que por la irreductible diversidad de los servicios a que se hallen afectos unos y otros funcionarios por la especialidad de las condiciones exigidas para el ingreso en los respectivos Cuerpos o para el desempeño de las funciones a éstos encomendadas, o por la limitación de categorías y clases en las escalas, no haya posibilidad de realizar tal refundición sin entorpecer los trabajos administrativos o lesionar derechos de los interesados.

20. Las Asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios que existan en la actualidad habrán de solicitar dentro del plazo improrrogable de un mes, desde la publicación de este Reglamento, la autorización ministerial para subsistir que está prevenida en la base 10 de la ley de 22 de julio de 1918, acompañando una copia de los Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales se rijan, con expresión del número de los asociados o afiliados que fuesen funciona-

rios públicos y mención de los cargos que desempeñen en la Administración civil del Estado.

Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, a las Asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios que no hubieren solicitado la autorización necesaria para subsistir, y a dichos funcionarios les serán aplicados los preceptos correspondientes del capítulo VI.

Las solicitudes a que se refiere esta disposición transitoria se tramitarán y resolverán con sujeción a las prevenciones establecidas en el capítulo antes citado.

21. Al fijarse las nuevas plantillas del personal subalterno, quedará éste proporcionalmente distribuido en la escala de sueldos que por el artículo 92 de este Reglamento se establece, asignándose, como consecuencia, a cada individuo, en razón al haber que perciba en la actualidad, el que guarde mayor relación con los de la escala referida.

La adaptación del personal cesante a sus nuevos puestos en el escalafón, habrán de realizarse por analogía con la del personal en activo servicio.

22. En las nuevas plantillas de subalternos que cada Ministerio forme, sólo habrá de figurar el personal estrictamente necesario. El excedente que resulte continuará en activo servicio. La amortización de este exce-

dente se hará suprimiendo una de cada dos vacantes de cada sueldo.

En los Ministerios donde existiere Cuerpo de aspirantes a subalternos, en expectativa de destino, formado con arreglo a leyes o reglamentos anteriores, no se efectuará amortización alguna hasta que dicho Cuerpo haya quedado extinguido, por la colocación de cuantos lo integren.

23. Los funcionarios y los subalternos cesantes que no figuren actualmente en los respectivos escalafones podrán solicitar su inclusión en ellos, en término de dos meses, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

No se concederá prórroga alguna del referido plazo. Por tanto, los interesados que dentro de éste no insistan la inclusión de que se trata, perderán definitivamente el derecho a reclamar que se reconozca a su calidad de cesantes.

DISPOSICIONES FINALES

1.º Se considerarán subsistentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de este Reglamento, los vigentes en la actualidad respecto de la materia.

2.º El Gobierno dará cuenta de este Reglamento a las Cortes.

Las Fraguas, 7 de septiembre de 1918.—Aprobado por S.M. El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

II. LEGISLACION ACTUAL

